



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES.
ACUERDO PLENARIO N° 5 – 2009/CJ-116.”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**


AUTOR : FLORES PEREZ, Arodita Emna

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2019

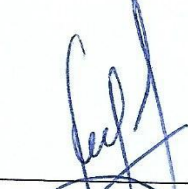
PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día: Viernes 26 de Julio del 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES

Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Miembro

DEDICATORIA

La presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a nuestro Dios Todopoderoso por ser mi soporte fundamental.

A mi familia por su interminable apoyo incondicional en todos estos años.
En especial a mis hijos, que son mi motor para seguir superándome cada día.

Finalmente, va dedicado a las personas que contribuyeron con su ayuda para la realización de este trabajo, ya sean nuestros amigos, familiares y personas que nos brindaron información.

La Autora

AGRADECIMIENTO

A la “UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ” por ser mi Alma Mater. Al Dr. Jorge Luis Upiachihua Hidalgo, por brindarme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por dame las pautas necesarias para realizar el presente trabajo de investigación.

Y por último, a todos mis profesores por sus conocimientos y su tiempo brindado.

La Autora



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 164 del 25 de Julio de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Viernes 26 de Julio del 2019** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: **"Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales. Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116"**

Presentado por la sustentante:

ARODITA EMNA FLOREZ PEREZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma:..... *patin falso*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

..... *aprobada por unanimidad.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

[Signature]
Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro

[Signature]
Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (a) Excelencia	19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	13 – 15
	Desaprobado (a)	00 – 12

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
PORTADA	i
APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ACTA DE SUSTENTACION	v
INDICE DE CONTENIDO	vi
RESUMEN	vii
CAPÍTULO I	9
Introducción	9
CAPÍTULO II	10
2.1. Marco Teórico Referencial	10
2.1.1 Antecedentes de la investigación	10
2.1.2. Definiciones teóricas	10
2.1.3. Definiciones conceptuales	18
2.2. Objetivos	35
2.2.1. Objetivo general	35
2.2.2. Objetivos específicos	35
2.3. Variables	35
2.3.1 Identificación de las variables	35
2.4. Supuestos	36
CAPÍTULO III	38
3.1. Metodología	38
3.2. Muestra	38
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	38
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	38
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	38
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	39
CAPÍTULO IV	40
Resultados	40
CAPÍTULO V	41
Discusión	41

CAPÍTULO VI	43
Conclusiones	43
CAPÍTULO VII	45
Recomendaciones	45
CAPÍTULO VIII	46
Bibliográficas	46
CAPÍTULO IX	49
Anexos	49
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	50
Anexo N° 02: Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.	54
PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES	54
Anexo N° 03: Modelo de acta de terminación anticipada de proceso	66

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis jurídico sobre la doctrina jurisprudencial establecida por los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, **con carácter de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias judiciales**, para abordar el desarrollo de pautas jurisprudenciales en torno al tema del proceso de terminación anticipada, enfocándola desde la perspectiva de la etapa intermedia del proceso penal. **Objetivo:** por un lado, se busca dilucidar si el proceso de terminación anticipada vulnera algún derecho constitucional en la etapa intermedia, es decir, esclarecer si es procesalmente viable en esta etapa del proceso penal, acogerse al proceso de terminación anticipada, sin que ello signifique una vulneración a los derechos fundamentales de contradicción; por el otro, es establecer si dicho mecanismo cumple con su finalidad práctica, vale decir, si su uso cumple con descongestionar la abundante carga procesal penal existente en los juzgados. **Material y métodos:** se empleó una ficha de análisis de documentos en la presente, el cual es el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, a través del Método Descriptivo Explicativo. El diseño fue no experimental ex post facto. **Resultados.** Se concluye que entre el proceso de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, no existe correspondencia entre sí, dada la autonomía y la característica especial con propias reglas de iniciación y estructura singular que no pueden ser equiparables al proceso común, ya que este se funda en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero. **Conclusión;** para los Señores Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria, la incorporación de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal. **Palabras Claves:** negociación, acuerdo plenario, Ministerio Público, imputado.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el análisis jurídico de uno de los muchos acuerdos plenarios en materia penal que emitieran los Jueces Supremas de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, específicamente el **ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116**, cuyo tema principal es **el proceso de terminación anticipada**, debido principalmente al diferente sentido de las ejecutorias supremas y sentencias de las diferentes Salas Penales a nivel nacional, con el propósito de uniformizar la jurisprudencia existente y para establecer doctrina jurisprudencial vinculante y, por ende, de observancia obligatoria para los jueces de todas las instancias.

A raíz de ello, se observa que en el presente caso **EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** es determinar si la inclusión del proceso de terminación anticipada, en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP.

Sobre el particular, **como antecedentes** la propia Corte Suprema de Justicia de la República refiere que son las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

La **importancia** de este documento se encuentra en los criterios vinculantes que establece, ya sea como doctrina jurisprudencial o ya sea como principios jurisprudenciales, porque servirán de directriz a los diferentes jueces de todas las instancias, al momento de resolver el tema que en el referido acuerdo plenario es abordado.

En atención a lo expuesto, como **OBJETIVO GENERAL** he considerado analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116. **PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES**, mientras que el **objetivo específico** es determinar si la inclusión de la terminación anticipada en la etapa intermedia vulnera el principio de contradicción. Además, conocer si el proceso de terminación anticipada cumple con la finalidad descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales correspondientes.

La **discusión** o asunto controversial tratado en el expediente objeto de análisis es determinar, principalmente, si el proceso de terminación anticipada vulnera el principio de contradicción al ser incluido en la etapa intermedia de un proceso penal, hecho que se descubrirá empleando una **metodología descriptiva explicativa** aplicada al acuerdo plenario.

El Pleno de Jueces Supremos, luego de desarrollar doctrinariamente el tema objeto de análisis, así como de debatir alturadamente las diferentes posiciones existentes, **concluye** que existe una flagrante vulneración al referido principio de contradicción en la etapa intermedia cuando se intenta acogerse al proceso de terminación anticipada. La razón principal es que el diseño de esta etapa intermedia no permite el acogimiento al proceso de terminación anticipada, toda vez que en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal

Es por esta causa, que como **recomendaciones** presento, principalmente, sugiero que se difunda o promueva más información sobre los medios acelerados de resolución de conflictos penales, ya que tal acción contribuiría a lograr la ardua tarea de reducir la carga procesal penal existente hoy en día, ya que, al concluir un proceso penal sin necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento, permitirá que los jueces y fiscales se avoquen al conocimiento de otros casos más complejos.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. Definiciones Teóricas.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2014), en su obra titulada “La terminación anticipada en el Código Procesal Penal”, refiere que algunas manifestaciones de las tendencias de aceleración del proceso penal en nuestro estatuto procesal penal son:

El principio de oportunidad, fórmula de origen alemán que plantea una suerte de excepción al principio de legalidad en virtud del cual el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal por consideraciones relacionadas a la falta de necesidad de la pena. Se trata, justamente de una de las grandes transformaciones del proceso penal¹.

La conformidad, figura a través del cual el acusado muestra su conformidad con los términos de la acusación fiscal permitiendo la conclusión anticipada del proceso sin que resulte necesaria la actuación del plenario.

Procedimientos abreviados, modalidades procedimentales simplificadas como consecuencia de la innecesaridad de la realización de actividad probatoria por existencia de confesión por parte del imputado o la existencia de flagrancia delictiva. La abreviación del trámite del proceso se observa en la Ley N° 28122 de conclusión anticipada así como en el

1ALBRECHT, Hans Jorg. “Settlements out of courts: A comparative study of european criminal justice systems”. En. Research paper. N° 19, South African Law Commission, Pretoria, 1995.

procedimiento inmediato al que aluden los artículos 446 a 448 del Código Procesal Penal de 2004.

Fórmulas negociales, donde se encuentran la terminación anticipada y la colaboración eficaz. La alusión a su carácter negocial tiene que ver con la existencia de recíprocas concesiones a favor de los intervinientes en dichos procedimientos.

La terminación anticipada tiene su origen en el Derecho norteamericano, autentico exportador de la justicia negociada que provoca que dicha figura sea aplicada en algunos países (Alemania) a pesar de no tener sustento legal.

La terminación anticipada constituye uno de los institutos procesales del Código Procesal Penal de 2004, en fase de implementación, ya vigentes de modo general en toda la nación, con lo cual su aplicación práctica constituye una realidad.

En términos porcentuales, se evidencia que la aplicación de otras salidas y, en especial, de la terminación anticipada fue muy baja durante los periodos 2006-2010, que disminuye a partir del 2009, que pudo deberse a la emisión del Acuerdo Plenario del año 2009, el cual impidió la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.

Los tiempos de duración del proceso se reducen considerablemente, más aun con la aplicación de salidas alternativas, siendo que en promedio general, con la aplicación de la terminación anticipada un proceso puede terminar en 8 meses.

El Código Procesal Penal de 2004 propone una aplicación general de la terminación anticipada, con exclusiones mínimas de reciente data. En sus inicios, la terminación anticipada se introdujo originariamente a nuestro ordenamiento procesal penal mediante leyes especiales para ámbitos específicos de criminalidad como el tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320,

del 2 de junio de 1994) y el delito aduanero (Ley N° 26461, del 8 de junio de 1995), resultando inaplicable para otras modalidades delictivas.

El Código Procesal Penal otorgó, en su versión original, alcance general a la terminación anticipada, lo cual significaba que en el nuevo proceso penal absolutamente toda clase de imputación penal, sin importar la específica tipología delictiva, puede derivar en un acuerdo de terminación anticipada, apreciación que funciona también para los delitos conminados con pena de cadena perpetua. Sin embargo, mediante Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) se estableció que el beneficio penológico de reducción obligatoria de la pena, previsto en el artículo 371 del Código Procesal Penal, no resulta aplicable a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de dicha ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de la misma”. De este modo se produce, en la práctica, la desactivación de desincentivo de la terminación anticipada respecto de una gama sumamente extensa de delitos que sean cometidos en el contexto de una organización criminal.

La terminación anticipada es, en efecto, una transacción, un acuerdo entre partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados se otorgan recíprocas concesiones basadas en la lógica del *give and take*.

La terminación anticipada, sería una transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia su pretensión punitiva.

ALEGRÍA PATOW, Jorge, CONCO MÉNDEZ, Cristina Paola y Otros (2012), en su investigación titulada “La terminación anticipada en el Perú”, llegaron a las siguientes conclusiones:

La finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira este proceso

especial, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, es decir, posee etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio de consenso

El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

Previo al acuerdo en si y la celebración de la Audiencia de Terminación Anticipada, las partes (Fiscal, procesado y su abogado defensor) están facultados para efectuar “reuniones preparatorias informales” que se cristalicen en un acuerdo provisional sobre las circunstancias del hecho punible, pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso sobre la no imposición de pena privativa de libertad efectiva a fin de que se lleve adelante la homologación por parte del órgano jurisdiccional. Las reuniones se realizaran fuera de la sala de audiencias, sin la presencia de funcionarios judiciales y sin someterse a la rigidez de un procedimiento preestablecido.

En los denominados “Acuerdos Previos” sólo es obligatoria la presencia de los sujetos adversariales en el proceso penal (Fiscal, procesado y su abogado defensor), sin embargo, ello no es óbice para que otros sujetos procesales como el actor civil (agraviado) y el tercero civilmente responsable, puedan estar presentes en la reunión, pero sin contar con las facultades para decidir sobre su procedencia o improcedencia, en

tanto que dicha decisión es una facultad exclusiva del Fiscal y del imputado.

En la Terminación Anticipada se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. De allí que los acuerdos parciales, sólo serán posibles para delitos conexos y en relación con otros imputados, siempre que no afecte la unidad procesal que es reintroducida a través de las expresiones “perjuicio de la investigación” y “acumulación indispensable”. Disposición ésta que merece ser revisada pues no se condice con la conformidad o conclusión anticipada, prevista en el mismo código, en la que sí se pueden realizar acuerdos parciales.

Negociación Penal es el acuerdo entre el titular de la acción penal – Ministerio Público- y el imputado, que luego de tratativas enmarcadas dentro de un contexto legal, acuerdan poner fin a un procesamiento penal suscribiendo un acuerdo que será homologado judicialmente. Se puede negociar en la terminación anticipada la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del delito.

Las técnicas de la negociación penal, no son estáticas, sino que por el contrario su aplicación es dinámica y se encuentra en constante variación, dependiendo del caso concreto en el que nos encontremos y del objeto que estemos negociando. De ellas dependerá el éxito del procedimiento, mediante la obtención de un resultado favorable a ambas partes.

VÁSQUEZ BRAVO, Cecilia. (2004), en su investigación titulada “Necesidad de introducir la terminación anticipada en los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente” llegó a las siguientes conclusiones:

La figura del Proceso de Terminación Anticipada fue implantada en nuestro sistema jurídico penal como una forma de solución de conflictos, en razón de

que los procedimientos tradicionales no cumplían con su finalidad, la de ser efectiva y eficaz, es decir cuando se trataba de aplicar la pena al procesado y resarcir económicamente al agraviado, se tardaban en efectivizarlo; de manera que, implantar dicha figura al Código Procesal Penal, fue la solución idónea para nuestro ordenamiento jurídico penal.

Introducir el Proceso de Terminación Anticipada al Código de los Niños y Adolescentes, significaría no sólo brindar mayor protección legal a los adolescentes infractores sino que obtendríamos con ello un proceso más justo y sin demoras, en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Todo ello además en cumplimiento de los Instrumentos Internacionales que vinculan y recomiendan a los Estados Partes, en este caso, a nuestro país, para atender y crear nuevos instrumentos con la finalidad de respetar los derechos y brindar seguridad jurídica y fomentar el bienestar físico y sobretodo mental del adolescente que se encuentra sujeto a un proceso de infracción a la ley penal.

MELÉNDEZ ARRASCUE, Víctor Antonio (2014), en su investigación titulada “¿La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el Nuevo Código Procesal Penal según nuestra realidad social?”, llegó a las siguientes conclusiones:

Las figuras procesales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso no son realmente beneficiosas en nuestra realidad, dado que no existe una relación de correspondencia entre lo regulado y la realidad de nuestro país, pues fue creada con el fin de incentivar a los jueces, fiscales y abogados en el uso apropiado de este mecanismo de uso alternativo, y así estructurar un escenario que reduzca la congestión procesal en los despachos fiscales y judiciales.

Más del 50% de operadores del derecho aplican estos tipos de procesos en el Distrito Judicial de Lambayeque, con el fin de reducir la carga procesal, sin atender a un fin para los cuales fueron creados dado que no todos conocen la finalidad por la que fueron creadas la terminación y conclusión anticipada. Sin embargo debemos aceptar que la búsqueda

de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal, surge como la única opción político criminal frente a la imposibilidad material de tramitar bajo las pautas de un proceso común completo o lineal, la totalidad de los casos penales que ingresan al sistema de justicia penal; generadora de una insoportable sobrecarga tanto en el ámbito judicial como penitenciario.

La frecuencia con la que se utilizan estos procesos es muy común y más del 70% de abogados piensan en aplicar la terminación anticipada y conclusión anticipada en la defensa de su patrocinado, tal como pude observarse en los resultados de las encuestas aplicadas.

CACHA BLAS, Randy R. y VERAU TRIGOSO, Jhan B., (2010), en su investigación titulada “El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena”, llegó a las siguientes conclusiones:

La naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada, es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio, en igual forma se pronuncia la doctrina comparada.

Se puede apreciar que actualmente el legislador importa de otras legislaciones los modelos de justicia negociada, cuyo propósito principal no es más la realización de la justicia y la obtención de la verdad, sino la gestión y distribución adecuada de los problemas sociales vinculados a la criminalidad.

Es de destacar la incongruencia político criminal, por un lado, amplificar el Derecho Penal material a través de su expansión, graficada en la criminalización de nuevas conductas, la intensificación de las respuestas penales y la disminución de los beneficios penitenciarios y, por otro lado, la pretensión de lograr un manejo adecuado del sistema de justicia penal mediante la celeridad del proceso penal.

El mensaje preventivo, dirigido al responsable de un hecho punible específico (prevención especial), se ve afectado mediante el recurso reflejo e inmediato a la terminación anticipada, puesto que la pena, puede ser objeto de transacción o negociación, la intensidad de la amenaza punitiva, desde luego, disminuye, es decir el destinatario de la amenaza penal, reconoce que dicha amenaza no es categórica debido a que puede ser objeto de negociación, es obvia la reducción de la eficacia preventiva de la norma penal.

Del análisis de las sentencias anticipadas, se ha podido determinar que la aplicación del proceso de terminación anticipada, ha desnaturalizado los fines de prevención especial de la pena, puesto que las personas que se han sometido al mismo, han vuelto a delinquir.

2.1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

- GENERALIDADES DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

El proceso de Terminación Anticipada constituye una herramienta de simplificación o acortamiento de Las etapas del proceso penal concordante con las modernas corrientes doctrinarias que privilegian el acuerdo; esto es, que mediante la fórmula del consenso, se evita la etapa de instrucción y juzgamiento que se hacen innecesarios y por tanto se sentencia anticipadamente.

El proceso de Terminación Anticipada no resulta ser una novedad introducida por el código procesal penal de 2004 sino que se introduce a nuestra legislación a través de la Ley N° 26320 del 02 de junio de 1994; señalando en su artículo 2° que "(...) los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296°, 298°, 300°, 301, 302° podrán terminar anticipadamente (...) Posteriormente, en el año 2003, el numeral 20 de la Ley 28008 de fecha 19 de junio expresa que esta institución también es

aplicable para los Delitos Aduaneros.

La institución en comento tiene como antecedente inmediato el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales colombiano del año 1991 inspirado en el artículo 444 del Código Procesal Italiano del año 1988 donde aparece la institución del patteggiamento. A propósito de esta institución expresamos que el código de procedimiento penal italiano (codice di procedura penale italiano) consagra la figura del patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes y al respecto expresa Marconi, que dicha figura constituye el exponente máximo de la justicia negociada en el ordenamiento italiano.

En la actualidad la institución de la Terminación Anticipada expresada en el nuevo código procesal penal se hace extensiva a todos los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal. Al respecto expresamos que los artículos

468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal referidos al proceso especial de la Terminación Anticipada, entraron en vigencia en todo el país el 01 de febrero del año 2006, conforme al inciso 4 de la 1ra D.C. y F del D. Leg. 957 y ratificado por el artículo Único de la Ley 28460 del 11 de enero del 2005 y el artículo 1° de la Ley N°28671 del 31 de enero de 2006.

- **CONCEPTO**

El Tribunal Constitucional define el proceso de la Terminación Anticipada como el acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al acusado la obtención de la disminución punitiva².

San Martín señala que el proceso de terminación anticipada se sitúa en la

²SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Ideosa, 2004.

necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz; pero respetando el principio de legalidad procesal; la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso³, lo que significa que este proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (calidad y cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

El Doctor Pablo Sánchez Velarde, define a la Terminación anticipada como el proceso que se introduce como uno de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente ha sido incorporado en los códigos procesales y que su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación, el primero y obteniendo por ello, el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia en una transacción penal para evitar un proceso innecesario⁴.

De otro lado, siguiendo a Lobello Villamizar podemos definir la TERMINACIÓN ANTICIPADA como un rito procesal extraordinario mediante el cual el juez, por una sola vez, desde el momento que se inicia la investigación y hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia pública, a pedido del fiscal o del sindicado, celebra una audiencia especial en la que debe intervenir el Ministerio Público. Durante ella, si se llega a un acuerdo entre las partes acerca de la calificación del hecho delictuoso y de la pena imponible, que el juez considera procedente, dicta sentencia en que así lo consigna y concede una rebaja de una sexta parte de la pena, acumulable a la de la confesión, si el acto se ha producido durante la investigación. Si no se produce el acuerdo, continúa el proceso, el juez

³SAN MARTÍN CASTRO, Cesar; *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. 2003.

⁴ Pablo Sánchez Velarde en la cátedra en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

y el fiscal que han intervenido en la diligencia deberán ser relevados y las declaraciones que el sindicado haya hecho en su contra se tienen como inexistentes.

GIAMMPOL TABOADA PILCO, precisa que el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena⁵.

El proceso de terminación anticipada se presenta cuando existen suficientes elementos de convicción sobre el delito y la responsabilidad del imputado, siendo su objeto la negociación de los alcances de la futura sentencia condenatoria, de tal modo que se pueda llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. Este procedimiento puede intentarse hasta antes de la formulación de la acusación fiscal. Su promoción se puede realizar a instancia del imputado o del Ministerio Público, por una sola vez, siguiendo su tramitación en un cuaderno aparte. Para el sometimiento a un procedimiento de terminación anticipada importa la concesión del siguiente beneficio: reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión⁶.

⁵TABOADA PILCO, Giammpol. "El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal". *Alerta Informativa*.

⁶CALDERÓN SUMARRIVA, A. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

Hasta aquí podemos señalar que este instituto procesal, es un medio acelerado para poner fin al proceso penal, ya que persigue culminar y resolver los conflictos penales en el menor tiempo posible, es decir, poder concluir un proceso penal sin necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento. Como se advierte de lo expuesto, la terminación anticipada es una facultad del que disponen las partes del proceso, esto es, el representante del Ministerio Público y el acusado cuando quepa lugar a dudas sobre la comisión del delito y la responsabilidad del imputado. Es de advertir que el acogerse a esta figura implica que las partes del proceso se hagan concesiones recíprocas, persiguiendo el descongestionamiento de la carga procesal penal existente, logrando con su uso una justicia célere.

- **PRINCIPIOS PERTINENTES AL OBJETO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

A) Principio de oportunidad: El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.

B) Principio de legalidad: Oficializado el seguimiento penal, es decir al Ministerio Público y a los efectivos de la policía, la noticia "*criminis*" indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

C) Presunción de Inocencia: La presunción de inocencia no solo es un

principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "*expressis verbis*".

D) Principio de Defensa: Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

- **REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Mediante la ley 28671 del 31.01.06 se estableció la entrada en vigencia a nivel nacional de la sección V del Código Procesal Penal desde el 01.02.06, pues bien a partir de dicha fecha se viene aplicando en todo el territorio nacional el proceso de terminación anticipada. De este modo la regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468° - 471°, del Código Procesal Penal. Frente al proceso común del cuerpo legal referido y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1990, el proceso de terminación anticipada se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. El criterio para interpretar en este caso es establecer de forma supletoria las reglas del proceso común u ordinario siempre y cuando evidenciamos la existencia de un defecto o vacío, por supuesto en tanto la norma objeto de interpretación no vulnere los principios que son base del procedimiento de terminación anticipada o las decisiones procesales que la rigen. Es evidente por tanto que la interpretación y aplicación de dichas normas debe procederse dentro del contexto del código procesal penal del 2004,

y lógico está, dentro del sistema acusatorio, dejando así viejas interrogantes y dudas que se presentaban como por ejemplo si se podía aplicar a los procesos ordinarios, división que se hace a los delitos sumarios y ordinarios del Código de procedimientos penales y el Decreto Legislativo 124, y otras tantas interrogantes que surgen cuando aún aplicando el código de procedimientos penales (inquisitivo o mixto) se trata de aplicar normas propias de otro contexto como lo es del código procesal penal, siendo así; cualquier interrogante en la aplicación de la terminación anticipada deberá de examinarse conforme al sistema que se indica.

a) Normas procesales aplicables

Señalábamos anteriormente que la incorporación de la terminación anticipada en el ordenamiento procesal penal nacional tiene sus orígenes en los delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, mediante las leyes No 26320 (Artículo 2) y No 28008 (artículo 20) surgiendo la interrogante de si dichas normas mantienen vigencia en la actualidad.

Al respecto debe precisarse que la incorporación general de la terminación anticipada, no solo en relación a todos los distritos judiciales sino también en relación a la totalidad de las tipologías delictivas contenidas en el ordenamiento penal, provocan un aparente conflicto normativo con las normas antes indicadas destinadas a la regulación de la terminación anticipada en los delitos de tráfico ilícito de drogas y aduaneros.

Debe entenderse, como ya precisamos, que tal conflicto es solo aparente pues la puesta en vigencia de las normas de la terminación anticipada contenidas en el código procesal pena ha significado la tácita derogación de las normas que se le oponen, Esta afirmación tiene sustento en el contenido de la tercera disposición modificatoria y derogatoria del código procesal penal

que, tras declarar la derogación, del código de procesamientos penales y el código procesal penal de 1991, señala que quedan derogadas también "Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley". Dentro de las leyes opuestas al nuevo código procesal penal se encuentran las regulatorias de la terminación anticipada en materia de tráfico ilícito de drogas y en los delitos aduaneros.

De esta afirmación puede desprenderse que absolutamente, cualquier delito puede ser objeto de terminación anticipada, sin importar su magnitud, incluyéndose entre aquellos de los delitos sancionados con cadena perpetua.

b) Legitimidad para la incoación del procedimiento de terminación anticipada

1. Solo el fiscal o el imputado del procedimiento de terminación anticipada. El Código procesal penal determina que la iniciativa de activación del procesamiento de terminación anticipada corresponde exclusivamente al fiscal o al imputado, alternativa o conjuntamente.

El párrafo primero del artículo 468° del código procesal penal, tal como se observa, establece una clausula cerrada de la legitimidad para la incoación del procesamiento de terminación anticipada. Esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al Ministerio Público y el imputado no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468° del Código procesal penal, sino que es consecuencia del carácter negocia! del procedimiento de terminación anticipada. En efecto, como antes mencionamos, la terminación anticipada asemeja a un contrato que sólo pueden propiciar aquellos que tengan una sola contraprestación que ofrecer.

2. El actor civil no puede instar el procedimiento de terminación anticipada. Se excluye del ámbito de sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada al actor civil quien, conforme a la contenida del artículo 98° del Código procesal penal, es aquél que. Se encuentra legitimado por la ley civil para reclamar la reparación y la indemnización que deriva del hecho punible.

Esta exclusión se sustenta, por un lado, en la prohibición legal que se infiere del texto del artículo 468° del Código procesal penal que limita al fiscal y al imputado la capacidad de solicitar la terminación anticipada del proceso, por otro lado, en el carácter secundario que tiene la pretensión resarcitoria respecto a la pretensión punitiva y a la posesión originaria de la pretensión resarcitoria del Ministerio Público.

Es necesario observar, sin embargo, que esta referencia al carácter secundario de la pretensión resarcitoria respecto a la punitiva no supone desconocer el papel central de la víctima dentro del sistema penal ni tampoco desconocer la centralidad del resarcimiento de la víctima en orden a la satisfacción del ideal de justicia, sino que hace referencia a una cuestión innegable desde la perspectiva jurídico penal. La reparación civil deriva del daño civil indemnizable cuyo hecho generador es el injusto penal, de modo tal que – conforme reza el artículo 92° - conforme reza el artículo 92° del Código Penal a imposición de una pena conlleva la imposición conjunta de la reparación civil. La responsabilidad civil deriva del delito, con lo cual la determinación procesal de la responsabilidad penal asume papel protagónico.

Es de tomar en consideración que conforme al artículo 11 o del código procesal penal el ejercicio de la acción civil derivada del delito corresponde originariamente al Ministerio Público, cuya legitimación sólo cesa si el perjudicado por el delito se constituye como actor civil.

Siendo esto así, resulta entendible la reducción que hace la ley respecto al ámbito de sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada basada dada la originalidad posición del Ministerio Público en relación a la reparación ex delicto.

Esto tampoco significa que entendamos que el actor civil carezca de posición o relevancia en el proceso de terminación anticipada, El actor civil posee un papel trascendente y fundamental en la fase de negociación y en la audiencia de terminación anticipada, pero carece de la legitimidad para incoar el proceso. Sobre esto volveremos más adelante.

3. El juez no puede instar el procedimiento de terminación anticipada. La iniciativa de activación del procedimiento de terminación anticipada no puede corresponder al Juez de investigación preparación pues aquello iría contra la garantía de la imparcialidad. En virtud a dicha garantía, el Juez se encuentra impedido de propiciar la declaración de responsabilidad del imputado.

Por eso el aplicador del nuevo Código procesal penal debe ser sumamente cuidadoso de cara e interpretar el sentido y alcances de la expresión "El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate a que lleguen a un acuerdo" prevista en el párrafo cuarto del artículo 468° del Código procesal penal.

En primer lugar, resulta claro, desde una perspectiva meramente semántica y formal, que la precisión legal a la iniciativa del Juez está referida a la adopción del acuerdo de terminación anticipada, en tanto que la facultad para instar el procedimiento de terminación anticipada tiene carácter propio.

En segundo lugar, ya desde una perspectiva sistémica, el rol y función que el nuevo modelo procesal penal otorga al Juez de investigación preparatoria resulta contradictorio con una lectura literal del indicado artículo 468.4 del Código procesal penal. A modo de conclusión provisional nos limitaremos a precisar que el Juez carece de capacidad para instar el inicio del procedimiento de terminación anticipada.

- **SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDE EJERCITARSE ESTE PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El Código Procesal Penal en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471 o se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido está instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del Código Procesal Penal han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley número 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales e), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°. La regulación de esta institución en el Código Procesal Penal del 2004, es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último sí se contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía Jorge Rosas, al respecto antes podía darse la terminación anticipadamente la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes:

- a. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121 o de nuestro Código Penal.
- b. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122° del Código Penal.
- c. Delito de hurto simple, en el artículo 185° del Código Penal.
- d. Delito de hurto agravado, en el artículo 186° del Código Penal.
- e. Delito de robo simple, en el artículo 188° del Código Penal.
- f. Delito de robo agravado, en el artículo 1891 primer párrafo del Código Penal.
- g. Delito de comercialización y micro producción de drogas, en el artículo 298° del Código Penal.

- **PROCEDIMIENTO DE UN PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- e) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.

d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.

e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.

f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

- **BENEFICIOS EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU RELACIÓN CON LA CONFESIÓN**

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a:

A) Configuración establecida en el tipo legal.

B) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471 o del Código Procesal Penal establece que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° del Código Procesal Penal). Como establece el Acuerdo Plenario No 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de

la terminación no encuentra ningún obstáculo. Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión.

- **TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

En la jurisprudencia nacional se han establecido diferentes criterios respecto a la terminación anticipada como veremos a continuación:

I. Diferencia entre la Terminación Anticipada y los Beneficio Penitenciarios.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 855-2003 HC/TC se hace la diferencia de la terminación anticipada con los beneficios penitenciarios, que también es citada por el profesor Luis Reyna Alfaro al comentar esta temática, en la sentencia se señala que la naturaleza jurídica de la terminación es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

II. Control de la Legalidad del Acuerdo de Terminación Anticipada

En el Exp. N° 0038-2010 se establece en referencia al artículo 468.6 del CPP, que se debe realiza la calificación jurídica del hecho punible, es decir, determinar si los hechos denunciados se subsumen dentro del 'Tipo penal, por otro lado también se señala que la pena propuesta debe encontrarse también dentro de los márgenes legales considerando el sexto de la pena. Respecto de la reparación civil propuesta por el representante del Ministerio Publico, ambas partes deben encontrarse de acuerdo, dicho acuerdo inter partes es en el caso de derechos patrimoniales disponibles suficiente para aprobar la reparación civil. En consecuencia, habiéndose encontrado

adecuada la calificación jurídica del hecho punible así como "razonable la pena" propuesta y la reparación civil corresponde aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada propuesto por lo sujetos procesales conforme faculta el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal. A estos criterios se refiere la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N° 073-2010-44-1001-JR-PE-03 en el fundamento 4.2 cuando establece que el control de la legalidad del acuerdo realizado por el juez se expresa en tres planos diferentes:

- a. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el hecho.
- b. El ámbito de la legalidad de la pena y en su caso a la correspondencia con los parámetros, mínima y máxima que fluyen de la pena básica.
- c. El juicio de legalidad alcanzado al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil.
- d. La exigencia de una adecuada suficiente actividad indiciaria.

III. Pluralidad de Imputados y la Terminación Anticipada

Otro criterio jurisprudencia! es el esbozado en el fundamento 4.7 de la Resolución N° 10 que consta en el Expediente N° 073-2010-44-1001-JR-PE-03 respecto a la pluralidad de imputados se establece que el juez de la investigación preparatoria únicamente aprobara conforme al artículo 469° del Código procesal penal acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados (salvo ello perjudique la investigación o si la acumulación resulte indispensable), para los demás casos de pluralidad de imputados un acuerdo parcial estaría fuera de lugar ya que:

- a) Un mismo hecho no puede considerarse cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbadado por el resultado de la actuación probatoria en juicio.
- b) Esa situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado que no participa del acuerdo, pero que podría verse perjudicado por

las confesiones de los que aceptan el acuerdo.

e) Se vulnera el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada fuese discutible para el imputado que no participo del proceso especial.

En la misma resolución se señala que la terminación anticipada en caso de acumulación objetiva o subjetiva puede presentar los siguientes casos:

- a. Acuerdo total (todos los imputados aceptan el acuerdo incriminado)
- b. Acuerdo parcial (uno de los imputados no participa en la audiencia de terminación anticipada por cualquier motivo). Este último supuesto no justifica la aprobación del acuerdo de terminación anticipada.

IV. Oportunidad de celebración de la Terminación Anticipada

En la Resolución N° 3 del Expediente 065-2011-7-1001-JR-PE-04 se establece que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formulada la acusación fiscal y al no haber formulación de acusación podría requerir la terminación, la Corte Superior indico que esta interpretación es puramente literal mas no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo; es cierto que la terminación anticipada podrá solicitarse desde la formalización de la investigación preparatoria y, hasta antes de formularse la acusación fiscal, pero en ningún caso esta podrá solicitarse después de que el fiscal da por concluida la investigación preparatoria a pesar de que aún no se ha formulado acusación. En este sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que, la Terminación anticipada en la etapa intermedia es incoherente por los siguientes motivos:

- a) Desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica.
- b) Tergiversa el eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional, al trastocar su función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que es el fundamento del beneficio premial de reducción de la pena.

Por ultimo cabe anotar que, cuando el fiscal ha dado por concluida la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 343.1, únicamente

tendrá dos alternativas:

- Formular requerimiento de acusación.
- Formular requerimiento de sobreseimiento.

V. Diferencias entre el Procedimiento Especial de Terminación Anticipada y la Etapa Intermedia del Proceso Común

En el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 del 03 de noviembre del 2009 se estableció que, la diferencia entre estas figuras radica en que la Terminación tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal a diferencia de la etapa intermedia que tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento, en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional, de la pretensión punitiva del Ministerio Público.

VI. Diferencias entre el Procedimiento Especial de Terminación Anticipada y el Principio de Oportunidad.

Respecto a esta diferencia, tenemos a los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. A diferencia de estas figuras el principio de oportunidad aplicado por el fiscal para delitos de bagatela, buscan, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o "criterios" contemplados en el artículo 2° NCPP.

2.2. OBJETIVOS.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar si el proceso de terminación anticipada cumple con la finalidad descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales correspondientes.
- Definir si el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES) contribuye al propósito de descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales.
- Establecer similitudes y/o diferencias entre el proceso de terminación anticipada con otros institutos procesales.

2.3. VARIABLES.

2.3.1. Identificación de las variables

- VARIABLE INDEPENDIENTE:

El proceso de terminación anticipada.

- VARIABLE DEPENDIENTE:

Vulneración del principio de contradicción procesal.

2.4. SUPUESTOS.

- El proceso de terminación anticipada es una figura jurídica que ayuda a descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados.
- El proceso de terminación anticipada no puede ser aplicada en todas las etapas procesales ya que afecta el principio de contradicción en la etapa intermedia.
- La prohibición de aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia ha reducido su empleo por parte de los actores procesales (Ministerio Público e Imputado).

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA Y EXPLICATIVA de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES).

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES).

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el Acuerdo Plenario al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES), desde el punto de vista normativo y doctrinario mediante el método deductivo.

3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES).
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a un Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES), emitido por los Jueces Supremos de la Corte Suprema de la República.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del acuerdo plenario estudiado de fecha 13 de noviembre de 2009, adoptado por los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina consultada, se obtuvo lo siguiente:

1. Es un hecho incuestionable que la terminación anticipada es un proceso penal especial y una forma de simplificación procesal **cuyo sustento radica en el principio de consenso** y que importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
2. En algunos distritos judiciales, en un periodo que comprende desde la implementación del Código Procesal Penal de 2004 (2004-2006), en un 71% de casos judiciales se han formulado solicitudes de terminación anticipada del proceso, de las cuales un 90% ha concluido con sentencia anticipada.
3. No obstante, en relación a la aplicación de la terminación anticipada, en el Informe denominado “La Reforma Procesal Penal Peruana” elaborado por el Ministerio de Justicia se concluye que de un total de 275191 casos correspondientes a 11 distritos judiciales (aquellos con más de un año de implementación del Nuevo Código Procesal Penal) analizados entre los años 2006 a 2010, solo en 10% (equivalente a 28401 casos) se aplicó una salida alternativa, es decir, procesos correspondientes a la justicia penal negociada. De dicho total, el 21% (5814), concluyeron por terminación anticipada.
4. A partir de ello, resalta el hecho de que a partir del año 2009 disminuye la aplicación de este proceso especial, diferenciándose del incremento reflejado entre los años 2008 y 2009. Tal como se señala en el referido informe, ello podría deberse a la emisión del Acuerdo Plenario del año 2009, el cual impidió la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia.

CAPÍTULO V DISCUSIÓN

1. En el presente caso, se advierte que lo controversial es la existencia de diversas, difusas y distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. **En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.**

2. Expuesto el problema, los señores Jueces Supremos decidieron proceder conforme al artículo 116 de la L.O.P.J., que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Sin embargo, el tema abordado en dicho acuerdo plenario **se decidió incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas.** Asimismo, **se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante**, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

3. Un aspecto de discusión relevante estuvo relacionado con la regulación que dicho instituto procesal recibe en sus aspectos esenciales, vale decir, que frente al proceso común del Nuevo Código Procesal Penal y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal. se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. Por tanto, la regla hermenéutica que es del

caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

4. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

5. Finalmente, como un último punto controversial encontramos la aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común. Lo crucial del debate era discutir si el proceso de terminación anticipada guarda o no guarda correspondencia con el proceso común. Luego del análisis correspondiente, los señores magistrados concluyen que entre el proceso de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, **no guardan correspondencia entre sí, dada la autonomía y la característica especial con propias reglas de iniciación y estructura singular que no pueden ser equiparables al proceso común, ya que este se funda en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero.**

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- Llegado a este punto, resulta evidente que el proceso de terminación anticipada, se aplicó con en un gran número casos desde el periodo en que entro en vigencia el Código Procesal Penal del 2004, existiendo un alto índice de casos resueltos por esta vía.

- Sin embargo, doctrinarios como Reyna Alfaro consideran que el uso de dicha figura jurídica-procesal cayó en desuso, se cree debido a la aprobación del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, sobre la aplicación del proceso de terminación anticipada a la etapa intermedia del proceso común, debido a que estos no guardan relación o correspondencia entre sí, toda vez que el primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. Así que los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

- Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero,

al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

- La incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.
- De lo expuesto hasta aquí queda igual de claro que más allá de la naturaleza y el fin que persigue el proceso de terminación anticipada, su inclusión al Código Procesal Penal de 2004 como una novedad, hizo que se recurre a él en muchas ocasiones durante el periodo de implementación del referido Código. Mas a la fecha tal figura procesal ha caído en desuso por la prohibición expresa de la aplicación de dicho proceso a la etapa intermedia del proceso penal común.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- Difundir o promover el uso de estos medios acelerados de resolución de conflictos penales entre los actores legitimados para ello, ya que tal acción contribuiría a lograr la ardua tarea de reducir la carga procesal penal existente hoy en día, ya que al concluir un proceso penal sin necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento, permitirá que los jueces y fiscales se avoquen al conocimiento de otros casos más complejos.

- Ampliar el ámbito de aplicación del proceso de la terminación anticipada a la mayor cantidad de delitos posibles, ya que más allá de la complejidad de los delitos, debe prevalecer el principio de justicia celeré, y no me cabe duda que este instituto procesal contribuye con creces para lograr tal fin.

- Simplificar el procedimiento de acogimiento al proceso de terminación anticipada, al mínimo posible, ya que considero que el procedimiento regulado por el Código Procesal Penal de 2004, es muy burocrático.

CAPÍTULO VIII

BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. AGUILERA MORALES, M. El principio del consenso: La conformidad en el proceso penal español, Barcelona, Cedecs, 1998.
2. ALBRECHT, Hans Jorg. "Settlements out of courts: A comparative study of european criminal justice systems". En. Research paper. N° 19, South African Law Commission, Pretoria, 1995.
3. ALEGRÍA PATOW, Jorge, CONCO MÉNDEZ, Cristina Paola y Otros (2012), "La terminación anticipada en el Perú".
4. ASECIO MELLADO, José María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso, Ed. Trivium. Madrid. 1991.
5. BARONA VILAR, S. La conformidad en el proceso penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.
6. BENAVENTE CHORRES, H, La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004: Aspectos conceptuales y procedimentales. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 02, Agosto 2009.
7. BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS A. Guía Práctica de Procedimientos Especiales. Gaceta Penal & Procesal Penal. Abril- 2010.
8. BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. La búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal: un análisis replanteado. Revista de Derecho y Ciencia Política -UNSM Vol. 64, Lima 2007.
9. BUTRON VILAR, Pedro. La conformidad del acusado en el proceso penal, Madrid: MC GRAW HILL, 1998.
10. CACHA BLAS, Randy R. y VERAU TRIGOSO, Jhan B., (2010), "El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena".
11. CAFFERATA NORES, José, La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 1986.
12. CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual: El nuevo sistema penal. Lexis Nexis, Chile, 2005.

13. CASTRO TRIGOSO, H. La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del nuevo Proceso Penal. A propósito del Acuerdo Plenario No 5-2009. Gaceta Penal & Procesal Penal, diciembre 2009.
14. CHINCHAY CASTILLO, Alcides Mario. Visión estratégica y visión legalista de la terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 7 Enero 2010. El Proceso de Terminación Anticipada en el Perú.
15. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación, Ed. Palestra, Lima, 2009.
16. DOIG DIAZ, Y. El proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004, En: Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, 2006.
17. HERRERA GUERRERO, Mercedes. Una aproximación crítica a los mecanismos de simplificación procesal y a las salidas alternativas al proceso penal tradicional. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 22 Abril 2011.
18. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel: Sobre la Integración de la dogmática sustantiva y el proceso penal: El caso de la conclusión anticipada del debate oral. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 17. Noviembre 2010.
19. INFANTES CASTILLO, Alfonso: El Principio de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios como mecanismos de negociación penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Vista Fiscal N° 5- Setiembre 2009.
20. MAIER, Julio, Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003.
21. MARINO AGUIRRE, Santiago. La imparcialidad del fiscales el proceso penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
22. MARTINEZ HUAMAN, Raúl Ernesto. "Ejercicio privado de la acción penal en la aplicación del Código Procesal Penal 2004". En: Procedimientos especiales: problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica. Lima.
23. PEÑA CABRERA FREYRE; TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. Jurista 2003.
24. REYNA ALFARO, Luis Miguel (2014). "La terminación anticipada en el Código Procesal Penal".
25. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar; Manual de Derecho Procesal Penal.

Grijley. 2003.

26. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Ideosa, 2004.

27. TABOADA PILCO, Giammpol. "El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal". Alerta Informativa.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “ACUERDO PLENARIO Nº 5-2009/CJ-116. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ASPECTOS ESENCIALES”

AUTOR: ARODITA EMNA FLORES PEREZ.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>Si el proceso de terminación anticipada es viable en la etapa intermedia del proceso común u ordinario.</p> <p>Si es posible emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un</p>	<p>GENERAL:</p> <p>- Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el Acuerdo Plenario Nº 5-2009/CJ-116. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:</p>	<p>1. El proceso de terminación anticipada es una figura jurídica que ayuda a descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados.</p> <p>2. El proceso de terminación anticipada no puede ser aplicada en todas las etapas procesales ya que afecta el principio de contradicción en la etapa</p>	<p>- El proceso de terminación anticipada.</p> <p>- Vulneración del principio de contradi</p>	<p>- Racionalidad del acuerdo.</p> <p>- Congruencia en el fallo del Poder Judicial.</p> <p>- Socialización y conocimiento del análisis del acuerdo plenario.</p> <p>- Análisis del proceso de terminación anticipada.</p> <p>- Análisis del principio</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Descriptivo-Explicativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Acuerdo Plenario.</p> <p>TECNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p> <p>INSTRUMENTOS</p>

<p>acuerdo entre las partes.</p>	<p>ASPECTOS ESENCIALES.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Determinar si el proceso de terminación anticipada cumple con la finalidad descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales correspondientes.</p> <p>2. Definir si el Acuerdo</p>	<p>intermedia.</p> <p>3. La prohibición de aplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia ha reducido su empleo por parte de los actores procesales (Ministerio Público e Imputado).</p>	<p>cción procesal</p>	<p>de contradicción procesal.</p>	<p>: Acuerdo Plenario.</p>
----------------------------------	--	--	-----------------------	-----------------------------------	----------------------------

	<p>Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES) contribuye al propósito de descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales.</p> <p>3. Establecer similitudes y/o</p>				
--	--	--	--	--	--

	diferencias entre el proceso de terminación anticipada con otros institutos procesales				
--	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116.

PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ASPECTOS ESENCIALES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO
JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y
TRANSITORIAS**

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

***FUNDAMENTO:* ARTÍCULO 116° TUO LOPJ**

***ASUNTO:* PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ASPECTOS ESENCIALES**

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se

decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.*

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

§ 2. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el

segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9°. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10°. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínima y máxima, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina, pena básica“. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11°. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final

–que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene

su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desapruueba el acuerdo.

Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. *Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.*

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de

oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra

varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.
Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

ZEVALLS SOTO

ANEXO N° 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

MODELO DE ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO

Ministerio Público
Segundo Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo

EXPEDIENTE N° 4125

CASO N° 2306014502-2007- 4505

ACTA DE PRE ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESO

En Trujillo, siendo las 07.30 horas del día siete de Noviembre del 2007, en el Segundo Despacho Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante la Dra. JENNIFER LUDEÑA MELENDEZ, Fiscal Provincial, compareció el investigado VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ, quien al preguntársele por sus generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, ser Natural de Trujillo - Departamento de La Libertad, con DNI N° 18101853, de ocupación comerciante, estado civil soltero con domicilio en la calle Deán Saavedra N° 273 – Urbanización San Andrés; presente su abogado defensor el Dr. MICHAEL ALEXANDER LUYO RAMIREZ, con CALL N° 3168, con domicilio procesal en la calle Díaz de Cienfuegos 281 – La Merced, quienes solicitaron verbalmente la Terminación Anticipada de la Investigación Preparatoria que se sigue en contra del compareciente por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES Y EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO en la modalidad de OMISION AL SOCORRO en agravio de IVAN ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ.

I. PARTES PROCESALES:

IMPUTADOS:

VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ

DELITO:

Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, previsto en el artículo 121 inciso 1 y 2 del Código Penal.

Exposición a Peligro o Abandono de Personas en Peligro – Omisión al Socorro, previsto en el artículo 126 del Código Penal.

AGRAVIADO:

IVAN ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ

II. HECHOS:

Se tiene como hechos fácticos que el día veintidós de setiembre del presente año, siendo aproximadamente las doce y treinta del medio día en circunstancias que el agraviado Iván Alexander Trujillo Rodríguez, se encontraba conjuntamente con su primo Luis Daniel Salvatierra Rodríguez por las inmediaciones de la cuadra dos de la calle Deán Saavedra en la Urbanización San Andrés vendiendo fruta, para lo cual perifoneaban por el micrófono, salió el investigado Víctor Antonio Peruana Pérez por la ventana del segundo piso de su inmueble ubicado en la calle Deán Saavedra N° 273 quien les dijo que se callarán, luego de lo cual ingresó a su inmueble y en circunstancias que pretendían vender sus productos a una señora que salió del primer piso del mismo inmueble, el investigado salió nuevamente por la ventana de su casa con un arma en la mano (escopeta) y disparó contra el agraviado, impactando el proyectil en el ojo izquierdo, luego de lo cual el investigado ingresó a su casa y cerró la puerta, haciendo lo mismo la señora que había salido momentos antes a comprar; que posteriormente a tales hechos salieron los vecinos y lo auxiliaron llamando a un patrullero que lo traslado al Hospital Belén, luego al Instituto de Oftalmología, luego al Hospital Regional y finalmente a la Clínica Peruano Americana.

III. FORMULACION DE LA IMPUTACION:

Teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, el Segundo Despacho de investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, formalizó investigación preparatoria contra VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES Y EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO en la modalidad de OMISION AL SOCORRO en agravio de IVAN ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ; ilícitos penales previstos y sancionados por los Artículos 121 inc. 1 y 2 y artículo 126 del Código Penal vigente.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN LA IMPUTACION:

4.1. La declaración testimonial de LUIS DANIEL SALVATIERRA RODRIGUEZ, de diecisiete años de edad, quien en presencia de una persona de su confianza, su tío Ricardo Carmelo Rodríguez Sandoval, refirió que siendo aproximadamente las ocho de la mañana salió del Ovalo Grau por el Mercado Bermúdez con su primo Iván Alexander Trujillo Rodríguez vendiendo fruta, dirigiéndose a la Urbanización San Andrés y cuando estaban vendiendo aproximadamente a las doce del mediodía por la calle Deán Saavedra cuadra dos, ofreciendo sus frutas por un micro parlante, salió la persona de Víctor Peruana por la ventana del segundo piso de su casa y les gritó que se callarán, pero ellos siguieron ofreciendo sus productos por el

micrófono, observando que esta persona nuevamente salió por su ventana y que tenía en su poder un arma de fuego y los estaba apuntando, luego de lo cual escuchó un disparo y al ver a su primo Iván Alexander Trujillo Rodríguez observó que su ojo izquierdo estaba hinchado y sangrando, por lo que pidió auxilio a una señora quien se fue a llamar a la Policía y luego los efectivos policiales lo llevaron al Hospital Belén y luego al Instituto de Oftalmología para su inmediata atención.

4.2 El Parte s/n -07-CPNP-EA, elaborado por el SOT2 PNP Santiago Sánchez Chuquiruna de donde se desprende que dicho efectivo policial se constituyó al Instituto Oftalmológico a tomar conocimiento de las lesiones por arma de fuego que sufriera el agraviado, entrevistándose con el Dr. Luis Geldres del Risco quien diagnosticó que el agraviado Iván Alexander Trujillo Rodríguez presentaba trauma ocular perforado ojo izquierdo por proyectil de arma de fuego.

4.3. Acta de Diligencia de Allanamiento, incautación de arma de fuego y detención preliminar del investigado Víctor Antonio Peruana Pérez en su domicilio ubicado en la calle Deán Saavedra N° 273 – San Andrés, diligencia en la que se detuvo al investigado antes señalado incautando un arma de fuego pistola “GLOCK” calibre 9mm corto de serie GBS-811 que se le encontró en su poder abastecida con diecisiete cartuchos calibre 9mm, una carabina de aire comprimido calibre 4.5 mm marca LEE de fabricación China y trescientos cincuenta balines.

4.4. La Entrevista practicada al agraviado Iván Alexander Trujillo Rodríguez en la habitación N° 205 de la Clínica Peruano Americana donde se encuentra internado, donde refirió llorando que cuando se encontraba vendiendo frutas en su triciclo por la calle Deán Saavedra en la cuadra dos de la Urbanización San Andrés conjuntamente con su primo Luis Daniel Salvatierra Rodríguez, circunstancias en que se encontraba ofertando sus productos salió el investigado por su ventana y les gritó que se callarán, para luego observar que volvió a salir con un arma de fuego y disparó, sintiendo en dichos momentos un impacto de bala por lo que se cogió la cara viendo de que de su ojo salía sangre, para luego ser auxiliado por los vecinos quienes llamaron al ciento cinco y lo llevaron al Hospital Belén.

4.5. El Reconocimiento Médico Legal, practicado al agraviado por la médico legista que consta en el Certificado Médico Legal N° 5878-V que concluye que el agraviado Iván Alexander Trujillo Rodríguez presenta lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego en órbita izquierda con destrucción visceral y proptosis por el que requiere ocho días de atención facultativa por treinta y cinco días de descanso médico legal.

4.6. La pericia de balística forense, que concluye que el arma de fuego tipo pistola semi automática marca GLOCK y el arma carabina de aire comprimido marca LEE se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.

4.7. La declaración del investigado, quien en presencia de la representante del Ministerio Público y de su abogado defensor ha aceptado haber realizado un disparo con su escopeta de aire comprimido al agraviado y luego con los nervios sin saber que hacer ingresó a su casa y ya no salió.

V. **PENA A APLICARSE:**

Este Ministerio Público considera que la pena aplicable en el presente caso es de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por la comisión del delito de LESIONES GRAVES Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por la comisión del delito de OMISION AL SOCORRO las mismas que sumadas de conformidad con el artículo 50 del Código Penal – Concurso Real de Delitos - hacen una pena aplicable de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y realizando el descuento de la sexta parte por el beneficio de la Terminación Anticipada establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal vigente concordante con el artículo 468 inciso 5 del mismo cuerpo de leyes será de TRES AÑOS NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS.

VI. **REPARACION CIVIL:**

Que teniendo en cuenta que el investigado con la finalidad de resarcir el daño causado hizo entrega al siguiente día de suscitados los hechos la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES al agraviado y canceló la hospitalización del agraviado en la Clínica Sánchez Ferrer la suma de DOS MIL DIEZ NUEVOS SOLES y estando a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal se fija como monto de la reparación civil a ser pagado por el imputado VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado.

VII. **REGLAS DE CONDUCTA:**

Se fijan como reglas de conducta a seguir por el imputado las siguientes:

- a.1. No ausentarse del lugar de su domicilio, sin previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria.
- a.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días.
- a.3. No portar armas de aire comprimido por el tiempo que dure la condena.

VIII. **ACEPTACION DE CULPABILIDAD, PENA Y REPARACION CIVIL Y DEMAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y APROBACION DE PROPUESTA DE ACUERDO PROVISIONAL PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA ANTE EL JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-**

El imputado VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ, instruido de los alcances del presente Acuerdo Provisional ACEPTA su culpabilidad respecto de los hechos materia de investigación esto es la comisión de los delitos de Lesiones Graves y Omisión al Socorro, así como la

pena acordada, la reparación civil fijada y su forma de pago, las normas de conducta fijadas y las demás consecuencias accesorias del presente acuerdo provisional, así como la celebración de la Audiencia de Terminación Anticipada.

Se deja constancia que el presente acuerdo será presentado por la Fiscalía ante el Juez de la Investigación Preparatoria para su aprobación. Leída el acta, firman los intervinientes en señal de conformidad siendo las 08.40 horas del día.

VICTOR ANTONIO PERAUNA PEREZ
DNI Nº 18101853



« AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD »
« AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA CONSULTA JURÍDICA EN EL PERÚ »

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“ PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES. ACUERDO PLENARIO N° 5 – 2009/CJ-116. ”



PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR

:

FLORES PEREZ, ARODITA EMMA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el análisis jurídico de uno de los muchos acuerdos plenarios en materia penal que emitieran los Jueces Supremas de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, específicamente el **ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116**, cuyo tema principal es «**El Proceso de Terminación Anticipada**» y asimismo el objetivo es:

- ✦ Determinar si el proceso de Terminación Anticipada cumple con la finalidad descongestionar la carga Procesal Penal existente en los Juzgados Penales correspondientes.
- ✦ Definir si el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES) contribuye al propósito de descongestionar la carga procesal penal existente en los juzgados penales.
- ✦ Establecer similitudes y/o diferencias entre el proceso de terminación anticipada con otros institutos procesales.

MARCO TEORICO REFERENCIAL

Definiciones Teóricas.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2014), en su obra titulada "La terminación anticipada en el Código Procesal Penal", refiere que algunas manifestaciones de las tendencias de aceleración del proceso penal en nuestro estatuto procesal son:

El principio de oportunidad: fórmula de origen alemán que plantea una suerte de excepción al principio de legalidad en virtud del cual el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal por consideraciones relacionadas a la falta de necesidad de la pena. Se trata, justamente de una de las grandes transformaciones del proceso penal.

La conformidad: figura a través del cual el acusado muestra su conformidad con los términos de la acusación fiscal permitiendo la conclusión anticipada del proceso sin que resulte necesaria la actuación del plenario.

Procedimientos abreviados: modalidades procedimentales simplificadas como consecuencia de la innecesidad de la realización de actividad probatoria por existencia de confesión por parte del imputado o la existencia de flagrancia delictiva. La abreviación del trámite del proceso se observa en la Ley N° 25122 de conclusión anticipada así como en el procedimiento inmediato al que aluden los artículos 446 a 448 del Código Procesal Penal de 2004.

Fórmulas negociales: donde se encuentran la terminación anticipada y la colaboración eficaz. La alusión a su carácter negocial tiene que ver con la existencia de recíprocas concesiones a favor de los intervinientes en dichos

CACHA BLAS, Randy R. y VERGU TRIGOSO, Jhan B. (2010), en su investigación titulada "El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena", llegó a las siguientes conclusiones:

DEFINICIONES CONCEPTUALES

El proceso de Terminación Anticipada constituye una herramienta de simplificación o acortamiento de las etapas del proceso penal concordante con las modernas corrientes doctrinarias que privilegian el acuerdo; esto es, que mediante la fórmula del consenso, se evita la etapa de instrucción y juzgamiento que se hacen innecesarios y por tanto se sentencia anticipadamente.

En la actualidad la institución de la Terminación Anticipada expresada en el nuevo código procesal penal se hace extensiva a todos los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal. Al respecto expresamos que los artículos

468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal referidos al proceso especial de la Terminación Anticipada, entraron en vigencia en todo el país el 01 de febrero del año 2006, conforme al inciso 4 de la 1ra D.C. y F del D. Leg. 957 y ratificado por el artículo Único de la Ley 28460 del 11 de enero del 2005 y el artículo 1° de la Ley N°28671 del 31 de enero de 2006.

CONCEPTO

El **Doctor Pablo Sánchez Velarde**, define a la Terminación anticipada como el proceso que se introduce como uno de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente ha sido incorporado en los códigos procesales y que su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación, el primero y obteniendo por ello, el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia en una transacción penal para evitar un proceso innecesario.

PRINCIPIOS PERTINENTES AL OBJETO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- ✦ Principio de oportunidad
- ✦ Principio de legalidad
- ✦ Presunción de Inocencia
- ✦ Principio de Defensa:

REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Mediante la ley 28671 del 31.01.06 se estableció la entrada en vigencia a nivel nacional de la sección V del Código Procesal Penal desde el 01.02.06, pues bien a partir de dicha fecha se viene aplicando en todo el territorio nacional el proceso de terminación anticipada. De este modo la regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468° - 471°, del Código Procesal Penal. Frente al proceso común del cuerpo legal referido y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales de 19940, el proceso de terminación anticipada se erige en un proceso penal autónomo.

PROCEDIMIENTO DE UN PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

BENEFICIOS EN EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU RELACIÓN CON LA CONFESIÓN

El artículo 471 o del Código Procesal Penal establece que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° del Código Procesal Penal).

TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- En la sentencia del Tribunal Constitucional 855-2003 HC/TC se hace la diferencia de la terminación anticipada con los beneficios penitenciarios, que también es citada por el profesor Luis Reyna Alfaro al comentar esta temática, en la sentencia se señala que la naturaleza jurídica de la terminación es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

- En el Exp. N° 0038-2010 se establece en referencia al artículo 468.6 del CPP.
- la Resolución N° 3 del Expediente 065-2011-7-1001-JR-PE-04 se establece que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formulada la acusación fiscal y al no haber formulación de acusación podría requerir la terminación, la Corte Superior indico que esta interpretación es puramente literal mas no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo; es cierto que la terminación anticipada.

- **El proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.** no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

CONCLUSIONES

- ✘ Llegado a este punto, resulta evidente que el proceso de terminación anticipada, se aplicó con un gran número de casos desde el periodo en que entro en vigencia el Código Procesal Penal del 2004, existiendo un alto índice de casos resueltos por esta vía.
- ✘ Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

RECOMENDACIONES

- ✘ Difundir o promover el uso de estos medios acelerados de resolución de conflictos penales entre los actores legitimados para ello, ya que tal acción contribuiría a lograr la ardua tarea de reducir la carga procesal penal existente hoy en día, ya que al concluir un proceso penal sin necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento, permitirá que los jueces y fiscales se avoquen al conocimiento de otros casos más complejos.
- ✘ Ampliar el ámbito de aplicación del proceso de la terminación anticipada a la mayor cantidad de delitos posibles, ya que más allá de la complejidad de los delitos, debe prevalecer el principio de justicia celeré, y no me cabe duda que este instituto procesal contribuye con creces para lograr tal fin.
- ✘ Simplificar el procedimiento de acogimiento al proceso de terminación anticipada, al mínimo posible, ya que considero que el procedimiento regulado por el Código Procesal Penal de 2004, es muy burocrático.



MUCHAS GRACIAS.....!!!!